



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2016-00141

DEMANDANTE: FINAGRO

DEMANDANDO: ROSA EMMA RIVERA JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual la apoderada de la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **2017-00139**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**
BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: **TRANSPORTES LUCAR S.A.S LUIS CARLOS NARVAEZ**
GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de la liquidación de crédito, que ya se corrió traslado y no se presentaron objeciones. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho **IMPARTIRLE APROBACIÓN** en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPARTIRLE APROBACIÓN, a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 35
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00045
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: HOLMAN ENRIQUE CAICEDO y NELSON LEGUIZAMON CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, para que se verifique memorial de solicitud de sabana de títulos judiciales constituidos dentro del proceso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que resulta procedente acceder a la solicitud de verificación de existencia de depósitos de títulos judiciales.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de la parte actora, por tanto, por secretaría, verifíquese la existencia de todos los títulos de depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del proceso, y remítasele la sabana correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2020-00010

DEMANDANTE: COOMEC LTDA.

DEMANDANDO: ALEXANDRA ANGEL URBANO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada, solicita acceso al expediente y certificado de títulos judiciales correspondientes a los descuentos que se le han realizado a la demandada. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a las solicitudes.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante, por tanto, por secretaria remitir certificado de los títulos descontados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre de 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00015.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A..
DEMANDANDO: COINCOL DE COLOMBIA S.A.S

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal a través de la dirección de correo electrónico coincoldecolombia@gmail.com surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico certificado, notificación surtida positivamente el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante correo electrónico certificado a la dirección coincoldecolombia@gmail.com, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** A través de su apoderada judicial y en contra de **COINCOL DE COLOMBIA S.A.S**, identificado con NIT. 900318939-1 tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de <i>septiembre del 2023</i>.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO: **2021-00027**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **SANTOS DUMAR TORRES NIETO**
ALEXANDER SARMIENTO MOLANO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que la apoderada del extremo demandante radica memorial con solicitud de seguir delante de con la ejecución. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, del estudio del expediente digital y revisada la actuación realizada, el despacho encuentra que la apoderada del extremo activo realizo la notificación personal, pero la misma no se efectuó con lleno de los requisitos, toda vez que, en el expediente obra memorial informando que se notificó al señor SANTOS DUMAR TORRES NIETO a la dirección de correo electrónico dumart01@gmail.com, pero la apoderada no aporta la constancia de dicha notificación, por lo que resulta improcedente acceder a la solicitud hasta tanto no allegue prueba de envió de la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son dos extremos demandados y que en el expediente obra notificación personal realizada por este despacho al señor ALEXANDER SARMIENTO MOLANO, resulta procedente tenerlo por notificado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD de seguir adelante con la ejecución realizada por la apoderada de la parte demandante conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENGASE por no notificado al señor ALEXANDER SARMIENTO MOLANO.

TERCERO: REQUIERASE a la apoderada demandante para que allegue certificado de la notificación personal realizada al señor SANTOS DUMAR TORRES NIETO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00146-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDANDO: ANA RUBIELA PEÑA COY

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación por aviso. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada por aviso, notificación surtida positivamente el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo certificado, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos la demandada no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de marzo del dos mil veintidós (2022) , libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) se admitió la reforma de la demanda y en auto de fecha dos (02) de marzo del dos mil veintitrés se resolvió Recurso de Reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023) , agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó por aviso y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** A través de su apoderado judicial y en contra de **ANA RUBIELA PEÑA COY** identificada con cedula de ciudadanía No.33703671 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022) y en auto de fecha veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 30 de septiembre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL**
RADICADO: **2023-00087.**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA S.A.**
DEMANDANDO: **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO**
SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal a través de las direcciones de correo electrónico kinley@hotmail.com y soraidaacostam@hotmail.com surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico, notificación surtida positivamente el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante correo electrónico a las direcciones kinley@hotmail.com y soraidaacostam@hotmail.com, según las constancias allegadas por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos los demandados no realizaron la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por autos de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no han descrito el traslado de la demanda ni han hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **BANCO BBVA S.A.** identificado con Nit. 860.003.020-1. A través de su apoderado judicial y en contra de **FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.811.773 y **SORAIDA CONSTANZA ACOSTA MONDRAGON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.219.281 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00092
DEMANDANTE: SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO -
SEICOM CASANARE LTDA
DEMANDANDO: MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. - MONCIPETROL

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal a través de la dirección de correo electrónico moncipetrolsas@gmail.com, surtida positivamente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente a través de correo electrónico, notificación surtida positivamente el día diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023), tramitada mediante correo electrónico a la dirección moncipetrolsas@gmail.com, según la constancia allegada por la apoderada de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículos 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por **SERVICIOS DE INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO -SEICOM CASANARE LTDA.** A través de su apoderada judicial y en contra de **MONTAJES CIVILES PETROLEROS S.A.S. - MONCIPETROL**, identificado con NIT. 900531452-9 tal cómo se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: SOLICITAR a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mes a mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia para su verificación y traslado.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que están relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 36.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso. VERBAL DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO No. 2023-00093
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: CATALINA FORERO CASTAÑO.

Auto Interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023) Al Despacho de la Juez, informando que entra para resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario.

Maní Casanare, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO**, que por ante apoderado judicial presenta BANCOLOMBIA S.A. en contra de CATALINA FORERO CASTAÑO mayor e identificado(a) con la cedula de ciudadanía N° 1032381008, domiciliada en la ciudad e Maní – Casanare.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado la demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien sobre esta.

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la apoderada Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA. C.C. 40.189.830 de Villavicencio. T.P. No.180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

NOTIFICACION POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy **21 de septiembre del 2023**
Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2023-00103.

Demandante: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FERNANDO BOADA GUALDRÓN.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA., establecimiento de crédito legalmente constituido, identificado con NIT No. 860.003.020-1, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor Pedro Russi Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.101 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), en su condición de Apoderado Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, según consta en la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo Notarial de Bogotá por el Doctor Alfredo López Baca Calo, identificado con cédula de extranjería No. 870.903, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal Representante Legal del Banco BBVA, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C. por intermedio de apoderado Judicial abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de JUAN FERNANDO BOADA GUALDRON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.306.279, con domicilio en Maní - Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN FERNANDO BOADA GUALDRON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.79.306.279, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. M026300105187600779600170587.

- 1.1. Por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$54.449.118), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 0013-0077-6-7-9600198059, 0013-0077-6-9-9600181782 y 00130077655000111144, siendo exigible el pagaré desde el 8 de agosto de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 9 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$4.397.390), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0077-6-7-9600198059 a la tasa del 21.289% E.A., causados entre el 7 de febrero de 2023 y el 6 de agosto de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 6 de marzo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 6 de agosto de 2023 y b). 0013-0077-6-9-9600181782 a la tasa del 19.999% E.A., causados entre el 12 de febrero de 2023 y el 11 de julio de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 11 de marzo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 11 de julio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
2. En cuanto a las costas del proceso y las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.
3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 36

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía N° 2023-00104.

Demandante: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA

Demandado: CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA BARRERA.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, pasa al despacho informando que la presente demanda fue radicada de forma virtual al correo institucional y en formato PDF, se encuentra pendiente de calificación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, leídos los fundamentos, hechos y pretensiones de la presente demanda y que de la revisión de los anexos que la conforman, se tiene que el demandante BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA., establecimiento de crédito legalmente constituido, identificado con NIT No. 860.003.020-1, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor Pedro Russi Quiroga, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.311.101 expedida en Chiquinquirá (Boyacá), en su condición de Apoderado Especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, según consta en la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020, otorgada en la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo Notarial de Bogotá por el Doctor Alfredo López Baca Calo, identificado con cédula de extranjería No. 870.903, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Área de Riesgos y como tal Representante Legal del Banco BBVA, lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C. por intermedio de apoderado Judicial abogado Rodrigo Alejandro Rojas Flórez, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J, presenta ante este Despacho demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, en contra de CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA BARRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.116.612.184, con domicilio en Maní - Casanare, quien bajo los soportes probatorios arribados con la demanda, adeudan a la parte actora las sumas de dinero establecidas en el pagaré anexos a la demanda como saldos de capital, así como los intereses causados.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y ss., del código General del Proceso, y como se allegan título valor pagaré, de los que se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible a pagar una suma líquida de dinero a cargo del demandado, es decir, se reúnen los requisitos legales que le otorgan la calidad de título valor, con fundamento en ello este Despacho impartirá su aceptación acogiendo favorablemente las pretensiones de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago en contra de CESAR AUGUSTO CASTAÑEDA BARRERA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.116.612.184, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el pagaré No. M026300100000100775000250207.

- 1.1. Por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTITRES PESOS M/CTE (\$93.557.023), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de las obligaciones 00130077605000250207, 0013-0077-6-1-9600211886, 0013-0158-6-8-9623160793, siendo exigible el pagaré desde el 28 de julio de 2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.796.383), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a las sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de la obligación No. a). 0013-0077-6-1-9600211886 a la tasa del 20.598% E.A., causados entre el 28 de enero de 2023 y el 27 de julio de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 27 de febrero de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 27 de julio de 2023 y b). 0013-0158-6-8-9623160793 a la tasa del 9.998% E.A., causados entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de julio de 2023, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 13 de febrero de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 13 de julio de 2023.
- 1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.

Por el pagaré No. M026300100000100775000250140

- 1.5. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.859.760), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130077645000250140, siendo exigible el pagaré desde el 28 de julio de 2023.
- 1.6. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré No. M026300105187609065000005327:

- 1.7. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.421.251), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 00130906425000005327, siendo exigible el pagaré desde el 28 de julio de 2023.
 - 1.8. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 29 de julio de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.9. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
2. En cuanto a las costas del proceso y las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad.
 3. Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos al demandado, haciéndole saber que tienen cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones, si así lo estima pertinente.

4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento ejecutivo consagrado en la Sección Segunda título Único capítulo I art 422 y ss. Del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Se **RECONOCE** personería jurídica para actuar al abogado **RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.593.091 expedida en Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 99.592 del C. S de la J., como apoderado judicial para el cobro jurídico del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 36

LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Proceso. Especial Monitorio No. 851394089001- 2023-00119.

Demandante: JOSE EFRAIN BARRERA DAZA.

Demandado: ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS.

Auto interlocutorio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní – Casanare, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la presente demanda fue radicada de manera virtual en archivo PDF y se encuentra pendiente de calificar. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vistos los soportes de la presente demanda, se tiene que la parte activa radica la demanda con el fin de que se le requiera a la parte pasiva el cumplimiento de una obligación contractual por concepto de la obligación contenida en letra de cambio anexa, ante lo cual el despacho observa que el demandante solicita por vía del procedimiento monitorio el reconocimiento y cancelación de una obligación que surgió por la suscripción de un título valor letra de cambio y que a la fecha le adeuda la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000.00)**. Más los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el valor antes mencionado, desde julio de 2020 y desde septiembre de 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.

Así las cosas y para abrir paso al proceso monitorio, deben concurrir las siguientes circunstancias, a). Que haya una obligación insatisfecha. b). Que la obligación tenga origen contractual, c). Que la prestación debida sea en dinero, d). Que la prestación este plenamente definida, e). Que la obligación sea exigible, f). Que la obligación sea de mínima cuantía, g). Que existe prueba documental, letra de cambio.

Por reunir las exigencias del Art. 82, y 420 ss., del código General del Proceso, y en vista de que se aporta como requisitos el pago de una obligación de pago expresa y exigible, los hechos y peticiones que sustentan la demanda y demás requisitos específicos para este trámite en particular.

Reunidos los soportes y exigencias de que trata el artículo 420 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

- 1.- ORDENAR REQUERIMIENTO de pago en contra de **ALBA LUCIA TIBADUIZA CARDENAS**, y a favor de **JOSE EFRAIN BARRERA DAZA**, por las siguientes cantidades:
 - 1.1 Por la suma de, **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, respaldados y contenidos en letra de cambio.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el mes de julio del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera.
 - 1.3 Por la suma de, **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000)**, respaldados y contenidos en letra de cambio.
 - 1.4 Por los intereses moratorios sobre saldo capital descrito en el numeral inmediatamente anterior, desde el mes de septiembre del 2020, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera



- 1.5 En cuanto a las costas del proceso, se decidirá en su debida oportunidad.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido de este auto o conforme lo preceptúa el Art. 291, 292 y ss del C. G. P., y córrasele el traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada, haciéndoles saber que tienen diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, si así lo estima pertinente.
3. Contra el presente auto no procede recurso alguno, se le advierte que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admitirá recurso alguno, presta merito ejecutivo y constituye cosa juzgada.
4. Tramítese el presente proceso por el procedimiento Monitorio consagrado en el capítulo IV artículo 419 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.
5. Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso a la doctora KAREN ELIANA BOHORQUEZ DUEÑAS, identificada con cédula de ciudadanía No 1.116.992.836 de Sabanalarga, portadora de la Tarjeta Profesional No 367.041 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe a nombre y representación del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA N POR ESTADO No. 36

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 de septiembre del 2023

Siendo las 7:00 A.M.

EEZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2022-00132-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
EJECUTADO CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada, el desglose de las garantías si las hay en favor del demandante y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS EDUARDO TORRES FUENTES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.

QUINTO. – Ordenar el DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

SEXTO. – Ordenar el DESGLOSE de documentos constitutivos de garantías en la presente demanda en favor de la parte demandante.

SEPTIMO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 36
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 22 *de septiembre del 2023.*

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO